

República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Extinción de Dominio

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado: 110012220000202000008 00
Procedencia: Sala Penal - Tribunal de Medellín / Secretaría Sala de Extinción de Dominio - Tribunal de Bogotá
Demandantes: Dairo León Galvis González
Accionados: Fiscalías 16 y 45 de Extinción de Dominio / Sociedad de Activos Especiales SAS
Determinación: Avoca

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal de Medellín, en auto de 16 de enero del corriente, dispuso el decreto de la nulidad de lo actuado por el Juzgado 20 Penal del Circuito de conocimiento de Medellín, quien avocó el conocimiento de las diligencias y emitió la sentencia de 5 de noviembre de 2019, denegando el amparo. En su momento se consideró que este Tribunal sería el competente para conocer de la actuación en razón de la necesidad de vincular a las Fiscalías 16 y 45 de Extinción de Dominio.

En ese orden, de la revisión del legajo se establece que concurre a la sede de tutela DAIRO LEÓN GALVIS GONZÁLEZ, quien actúa a nombre propio quien afirma que él y su familia residen en los apartamentos 302 y 201 del predio de la carrera 68 No. 97-48 de Medellín, el predio es el identificado con el número de matrícula inmobiliaria 01N-39532. Se dice que el accionante es poseedor de esos bienes.

El libelista porfía en que el 16 de octubre de 2019 se materializaría una medida cautelar de secuestro impuesta dentro del proceso 13416 de extinción de dominio y por ello solicita que se ordene como medida provisional, que se suspenda cualquier diligencia de desocupación del inmueble. Con la demanda se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la vivienda digna y petición, mientras se garantizan sus prerrogativas a él y a su familia.

Huelga decir en torno a la impetración de la medida previa que de conformidad con el acta de la diligencia de desalojo obrante a folio 69 y siguientes del libelo, se constata que en la fecha programada, la SAE dispuso "...en aras de garantizar los derechos de las personas que habitan el inmueble, en tanto que la veeduría del Ministerio Público y su solicitud, se procede a SUSPENDER LA DILIGENCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FMI 01n-39532."; visto lo anterior de desconfigura el presupuesto de urgencia contemplado en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, en consecuencia la impetración cautelar no resulta procedente.

Visto lo anterior i.) se **DENIEGA** la medida previa solicitada en este asunto; ii.) iii.) se **AVOCARÁ** el conocimiento de la tuición toda vez que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá es superior funcional de las autoridades de instrucción; iv.). Como consecuencia de ello se dispone **NOTIFICAR** del curso del trámite a las Fiscalías 16 y 45 Especializadas de Extinción de Dominio y a la Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE- para que si lo estiman se pronuncien sobre las alegaciones de la demanda; bajo ese entendido, **CORRASELES** traslado de esta y sus anexos; **CONFIÉRASELES** el término de un (1) día para responder. FÍJESE en lugar visible de la página de internet de la Rama Judicial aviso convocando a los interesados en el sumario 13416 ED, para que concurran al trámite e intervengan si es de su interés, para lo cual cuentan con idéntico término.

COMUNÍQUESE lo decidido a la accionante por el medio más expedito. Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrado

23-01-20